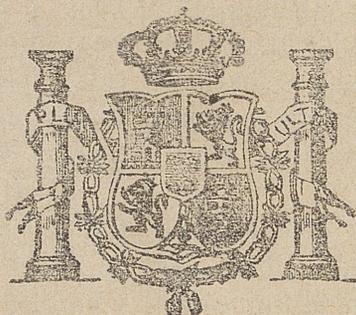


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Examinado el expediente promovido por la Compañía del Canal del Duero, ó de Valladolid, con el fin de acreditar que esta obra tiene los requisitos prevenidos para el cambio de subvencion que autorizó la ley especial de 15 de Junio de 1882:

Resultando que para demostrar la existencia del requisito referente á la extension de la zona regable y al caudal de agua disponible, expuso la Compañía que dicha exten-

sion, comprendida entre la traza ó línea de Canal, la margen derecha del Duero y la izquierda del Pisuerga hasta la confluencia de ambos rios, puede fijarse en 12.000 hectáreas, de las cuales se deberá descontar 500 por la superficie que ocupan las poblaciones de Valladolid, Tudela y Laguna; otras 1.500 por la correspondiente á los caminos y caseríos, y unas 2.000 comprendidas por pinares, quedando por tanto reducida la zona regable á 8.000 hectáreas; haciendo notar la Empresa, no obstante esto, que es fácil procurar una superficie de 12.000 hectáreas, llevando el riego á terrenos de la margen izquierda del Duero y á otros de la derecha del Pisuerga:

Resultando que respecto del caudal de agua disponible, dice la misma Compañía que si bien por el Real decreto de concesion se le otorgó con 4.200 litros por segundo, con la facultad de aumentarlos si el volumen del Duero lo permitiere, autorizó despues la Direccion general de Obras públicas, por orden de 17 de Diciembre de 1881, la construccion del cauce con dimensiones apropiadas al gasto de 6.500 litros, que bien puede asegurarse que en la toma de agua del Canal se puede contar con este volumen, pues de los aforos practicados por la Division hidrológica de Valladolid desde 1864 hasta 1885 hay un vo-

lumen de 13.000 litros, y por último, que con este caudal podrán servirse los artefactos que sobre el Duero existen y aprovechar sus aguas, de todo lo cual se deducen las ventajas de esta obra que se halla próxima á su terminacion.

Resultando que el Ingeniero Jefe de Valladolid estimó prudentes y admisibles los cálculos y datos presentados por la Empresa, si bien redujo á 11.000 hectáreas la extension regable, exponiendo además que puede asegurarse al Canal la dotacion de 6.500 litros, pero haciendo constar al mismo tiempo que la dotacion primitiva es de 4.200, y que en el caso de convenir aumentarlos y destinar el aumento al riego y no al servicio de establecimientos industriales, deberá declararse así explícitamente y en la forma debida:

Resultando que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se hizo cargo de las consideraciones del Ingeniero y opinó que el aumento de dotacion y el cambio de aprovechamiento que implícitamente solicita la Empresa deberán ser objeto del oportuno expediente, si la Empresa formulase la peticion de una manera explícita; que no puede negarse fundadamente que el Canal es susceptible de conducir 6.500 litros, y que el rio Duero puede suministrar este volumen de agua en el punto de toma del Canal, no pudiendo asegurarse sino en vista de las debidas informaciones si el consumo de esta cantidad perjudicará ó no á los usuarios inferiores; y por último, que lo expuesto en estas conclusiones no puede afectar á la subvencion concedida á este Canal:

Resultando que con posterioridad, y á fin de que la Junta consultiva del servicio agronómico informara acerca de la utilidad del Canal, presentó otra instancia la Compañía, manifestando la extension y naturaleza de los terrenos, el cultivo apropiado á los mismos, el caudal de agua y el precio de ésta, y haciendo presente que el Canal, entre otras ventajas, aumentará en 150 por 100 el valor de los terrenos:

Resultando que la expresada Junta examinó los datos alegados por la Empresa, y aun cuando rectificó el cálculo sobre el aumento ya referido, reconoció que el Canal duplicará el valor de dichos terrenos, y mani-

festó, por último, que tanto para los viñedos cuanto para el cultivo de cereales, leguminosas y raices, la mejora proyectada es de indiscutible utilidad agrícola y merece la proteccion del Estado:

Resultando que la concesion de este Canal fué otorgada á perpetuidad por Real decreto de 21 de Abril de 1876 con libertad de cánon y con los auxilios indirectos que establecía la ley de 1870, y fijándose la dotacion de agua en 4.200 litros por segundo, sin perjuicio de autorizarse mayor cantidad para el servicio de establecimientos industriales si el Canal del Duero lo permitiese:

Resultando que posteriormente por la ley especial de 15 de Junio de 1882 se autorizó al Gobierno para cambiar el auxilio indirecto en una subvencion directa del 40 por 100 del coste de las obras, perdiendo además la concesion la perpetuidad y libertad de tarifas, y debiendo justificar la Empresa, para tener derecho á este cambio, que el Canal cuenta con la debida extension regable y el correspondiente caudal de agua, y que prestará una utilidad conocida á la comarca que recorre:

Considerando que la Empresa ha consignado todas las circunstancias y condiciones del Canal con claridad y precision, y que el Ingeniero Inspector de las obras reconoce como prudentes y racionales los cálculos de la Compañía, y tiene por muy suficientes dichas circunstancias y condiciones para conceder á la Empresa la sustitucion que solicita:

Considerando que la utilidad y ventajas de la obra bajo el aspecto de los intereses generales de la Nacion se comprenden sin esfuerzo, si se observa que en la ley especial de 15 de Junio de 1882 predomina el mismo espíritu que en la general vigente de Canales y Pantanos de riego; y claro es que si ésta se halla reconocida como altamente beneficiosa para los intereses generales, porque estimula poderosamente la actividad particular en el desarrollo de la riqueza agrícola, es innegable que el Canal de Valladolid, en el cual concurren circunstancias y condiciones análogas á las exigidas por la citada ley general, debe ser estimado como una obra de reconocida utilidad para los intereses generales:

Considerando que no es menos evidente esta utilidad con relacion tambien á los intereses de la comarca, y para convencerse de ello basta recordar los informes unidos al expediente y especialmente el de la Junta consultiva del servicio agronómico, la cual, entre otras ventajas, reconoce que el Canal duplicará el valor de las propiedades que disfruten del riego; y si á esto se agrega la seguridad de las cosechas y la mayor economía con que podrán obtenerse, puede asegurarse que el Canal será un elemento de riqueza para toda la comarca que sea regada:

Considerando que si bien el cauce del Canal se ha construido con autorizacion en condiciones de que pueda conducir 6.500 litros, esta autorizacion no supone aumento de la dotacion primitiva la que es de 4.200 fijados en el decreto, segun se ha dicho, mientras se conserve esta dotacion, la Compañía habrá observado lo dispuesto en aquel decreto, debiendo de la misma manera consignarse que tambien resultan cumplidas las demás prescripciones pertinentes al caso; pero al propio tiempo conviene indicar que si la Empresa desea aumentar la dotacion y variar el aprovechamiento, habrá de instruirse el expediente prevenido en la legislacion de aguas:

Considerando que estando autorizado el Gobierno por una ley para efectuar el cambio de subvencion, y que habiéndose cumplido todos los requisitos que para concederlo prescribe el art. 5.º de la misma, no puede negarse á la Empresa el derecho que tiene á dicha sustitucion; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta hecha por el de Fomento, de acuerdo con la Seccion correspondiente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara que el Canal de Valladolid es una obra benefica para los intereses generales del país y los particulares de la zona regable.

Art. 2.º Habiéndose observado las condiciones legales aplicables á este caso, se autoriza el cambio de subvencion para cuya cuantía habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el cap. 7.º de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, segun se pre-

viene en la especial de 15 de Junio de 1882.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

(*Gaceta del 20 de Noviembre de 1886.*)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el dia 11 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, segun lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designacion de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos se verificará con estricta sujecion á los capitulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125; en el concepto de que, á ser posible, ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo dia, verificándose el sorteo sin interrupcion al dia siguiente, segun previene el art. 133 de la ley.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcacion de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose tambien constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen tambien algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquel los datos que la Comision encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.º Por la Direccion general de Sanidad

militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con la anticipacion necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ú Oficial Médico del Cuerpo con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el art. 127 de la ley, segun lo prevenido en el 128.

4.º De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas que se constituya en cada Caja un sargento de los Cuerpos de la guarnicion ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medicion de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados con sujecion á lo dispuesto en el referido art. 127 de la ley.

5.º Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiere lugar á presumir que algun mozo tuviese ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, ó que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales Médicos ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiacion de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato, y apreciarse en el expediente á que se refiere el art. 115 de la ley en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiendo que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los Cuerpos de su destino aquéllos á quienes corresponda servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se trasladen á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten, y se declare definitivamente su utilidad ó inutilidad con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 1.º de Febrero de 1879, debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiacion, en la que constará el Cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo; en el concepto de que los que se hallen en este caso, serán computados por los Cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que, con arre-

glo al presupuesto, deben tener, debiendo, los que en definitiva sean declarados útiles, marchar sin demora á incorporarse á sus respectivos Cuerpos, facilitándose á los que resulten inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares, ínterin se les expide la licencia absoluta.

6.º Por la Direccion general de Administracion militar se dictarán tambien las disposiciones convenientes, á fin de que para el dia en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja, se nombre para cada zona un Jefe ú Oficial del Cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujecion á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley, desde el dia en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios con cargo al cap. 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

8.º Si los mozos hubieren recibido algun socorro facilitado por los Ayuntamientos el dia de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe por el Jefe de la Caja á los respectivos Comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.º Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada Caja los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujecion á lo prevenido en el artículo 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan serán dados de alta en el batallon respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo dia de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán tambien regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo dia de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se

hace referencia en el art. 132 de la ley; pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.º de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los Depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallon respectivo.

Las de los declarados soldados sorteables se conservarán en las respectivas Cajas hasta después que tenga lugar la eleccion para el ingreso en los Cuerpos armados los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán tambien al Jefe del batallon de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, segun lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de soldados sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario que acompaña á esta circular.

En el oficio de remision participarán que el sorteo se ha verificado sin reclamacion alguna, ó indicarán en otro caso las que se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente:

15. Las reclamaciones que se promuevan con relacion al acto del sorteo se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona, con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitan general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolucion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

16. Por lo que respecta á este reemplazo, queda subsistente la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1885, que en copia se acompaña; en cuya virtud se dispensa de la presentacion personal para el ingreso en Caja á los mozos declarados soldados sorteables ó que deban destinarse á los Depósitos que en la misma disposicion se mencionan, procediéndose en este punto con arreglo á las prescripciones que establece la referida Real orden.

17. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

18. Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles respectivas la insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias de la presente Real orden para que tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1886.—Castillo.—Señor.....

ZONA MILITAR DE _____ NÚM. _____

REEMPLAZO DE 1886.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley y de los sorteados el día..... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.	»
Sorteados.	»
<i>Suma.</i>	»

..... de Diciembre de 1886.

El Coronel Jefe de la zona.

Real orden circular que se cita.

Excmo. Sr.: Visto el art. 129 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio del corriente año relativo á la forma en que debe tener lugar la entrega en Caja de los mozos declarados soldados útiles sorteables y de los que han de ser destinados á los Depósitos:

Teniendo en cuenta que si bien el indicado artículo parece exigir por punto general que los expresados mozos se presenten personalmente para el ingreso en las Cajas respectivas, ni en el mismo artículo ni en otro alguno de la ley se prohíbe de una manera expresa que pueda dispensarse de dicha presentación á aquellos mozos que por encontrarse en circunstancias especiales se considere equitativo y conveniente otorgárselo:

Teniendo presente asimismo los perjuicios que habrían de ocasionarse á muchos individuos que, residiendo fuera de la provincia en que han sido alistados, bien por hallarse siguiendo una carrera ó por otras causas justificadas, tuvieran que trasladarse ahora á la capital de la respectiva zona después de haber asistido en época reciente á la clasificación y declaración de soldados, con sujeción á lo prevenido en los artículos 83 y 87 de la referida ley:

Visto que, según los artículos 3.º, 8.º, 130 y 143, una vez que haya tenido lugar la entrega en Caja han de volver los mozos á sus hogares hasta que sean llamados para ingresar en los cuerpos activos los que les corresponda este destino, y que ni aun es tampoco precisa su permanencia en la capital de la zona para la celebración del sorteo, con arreglo á lo establecido en el art. 130 citado y en el 134:

Y considerando, finalmente, que para la aplicación de la ley en el presente año ha sido necesario verificar las operaciones preliminares del reemplazo con notable retraso en relación con las épocas que respectivamente se fijan en la misma ley;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por lo que respecta al actual reemplazo, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva para los sucesivos, se dispense de la presentación personal para el ingreso en Caja á todos aquellos mozos declarados soldados serteables ó que deban destinarse á los Depósitos, que por hallarse cursando una carrera ó por otra causa se encuentren fuera de la provincia en que hayan sido alistados, siempre que lo verifique en su nombre algún individuo de la familia ú otra persona que los represente y responda de que se les redimirá ó sustituirá dentro del plazo establecido en la ley, ó que de no utili-

zar dicho beneficio y corresponderles servir en Cuerpo activo de los Ejércitos de la Península ó de Ultramar, acudirán cuando sean llamados para su destino á los mismos, pero quedando en todo caso sujetos, si no lo verifican, á las responsabilidades que determina el art. 132 de la ley, entregándose á sus representantes los pases que debieran recibir los interesados, y haciéndose constar por el Jefe de la Caja la circunstancia de la no presentación en el ejemplar de la relación que debe devolver al Comisionado para la entrega por el respectivo Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1885.—*Jovellar*.—Señor.....

(*Gaceta del 20 de Noviembre de 1886*).

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 1.951.

Segun me participa el Alcalde de El Campillo, en la mañana del día 16 de los corrientes fué hallado en el término municipal de dicho pueblo por el vecino del mismo Inocencio Descalzo Botran, un cerdo de las señas que se expresan á continuación.

Lo que se hace público por medio de la presente, para que la persona que se crea con derecho á expresado animal, presente sus reclamaciones en forma ante el referido Sr. Alcalde de El Campillo.

Valladolid 21 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,

Juan B. Anila.

Señas del cerdo.

De ocho á diez meses de edad, regularmente desarrollado y bastante flaco, pelo corto laso, con dos hendiduras en la oreja derecha.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.*Ordenacion de pagos.*

Esta Ordenacion ha acordado abrir el pago desde el dia 22 del actual, de las cuentas presentadas y aprobadas por los contratistas de los Establecimientos de Beneficencia, correspondientes al mes de Abril último.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 19 de Noviembre de 1886.—El Ordenador de pagos, *Tomás Bayon*.

La Ordenacion de pagos de esta Diputacion ha dispuesto que desde el 20 al 28 del actual se abra el pago de las mensualidades de Setiembre y Octubre, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 17 de Noviembre de 1886.—El Ordenador de pagos, *Tomás Bayon*.

NUM. 1.952.

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Recuerdo á los señores Alcaldes de esta provincia, que aun no han ingresado el importe del segundo trimestre de consumos, la circular inserta en el número 254 del «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al dia 9 del corriente, y espero que no darán lugar á que llegue el 1.º del próximo Diciembre y me vea obligado á adoptar las medidas coercitivas prescritas en la Instruccion del ramo.

Valladolid 19 de Noviembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

NÚN. 1959.

Don Félix Fraile Martin, Alcalde constitucional de la villa de Villanueva de las Torres.

Por virtud del presente, hago saber: Que practicadas las cuentas municipales del año 1884 á 85, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de veinte dias, para que todos los vecinos las examinen y expongan lo que crean conveniente; pasados, no se admitirá reclamacion alguna.

Villanueva de las Torres 19 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Félix Fraile.—El Secretario, Mariano Lopez.

NUM. 1.962.

Don Mamerto Moyano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de La Seca.

Por el presente edicto hago saber á Fausto Rodriguez, vecino de la misma y hoy de paradero ignorado, que el Ayuntamiento de mi presidencia, ha nombrado á los Alarifes don Juan Moyano Pedrosa y Don Eustaquio Vidal Moyano, de esta vecindad, peritos que reconozcan y tasen el solar ruinoso de la pertenencia del mismo Fausto en el casco de esta poblacion y su calle de Serrada, acordando que se le haga saber por medio del presente para que le conste y no les ponga obstáculo en el referido reconocimiento.

La Seca diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Mamerto Moyano.—De su orden, Prudencio Calvo.

NÚM. 1955.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES
Á LA PLAZA DE AYUDANTE AUXILIAR DEL LABORATORIO QUÍMICO Y MICROGRÁFICO MUNICIPAL
DE VALLADOLID.

Debiendo comenzar los ejercicios de dichas oposiciones el dia 9 del próximo mes de Diciembre, se convoca á los únicos aspirantes D. Eduardo Martin del Amo, D. Emilio Cha-

cel del Rio y D. Eugenio Muñoz Ramos, para que se presenten el referido dia, á los cuatro de la tarde, en el Salon de grados de esta Universidad literaria, á fin de efectuar el primer ejercicio de dichas oposiciones.

Valladolid 18 de Noviembre de 1886.—El Secretario del Tribunal, Dr. Santiago Bonilla Mirat.

Seccion quinta

Núm. 1958.

Don Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto llamo á cuantos se creyeren con derecho á los bienes dotales de la vinculacion fundada por el doctor D. Bernabé de Córdoba Garamato, canónigo de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Leon, en el testamento otorgado en la misma ciudad á tres de Agosto de mil quinientos noventa y nueve, ante D. Juan de Quiroga y bajo el cual falleció, á fin de que en término de dos meses contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado en forma legal á ejercitar aquél; pues así lo tiene acordado en los autos que sobre mejor derecho á dichos bienes ha promovido el Procurador D. Francisco Negro á nombre de Estanislao Rafael Vinagrero, vecino de Fresno de la Rivera, debiendo advertir que durante el período del primer edicto no se ha presentado ningun opositor.

Dado en la Mota del Marqués á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Enrique Albeniz.—Andrés Fernandez.

Núm. 1960.

Don José Lopez Mosquera, Juez de instruccion de Valoria la Buena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los gitanos Ricardo Motos, Jorge y Ramon Jimenez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias comparezcan en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa que se les sigue sobre robo de caballerías en Cigales; bajo apercibi-

miento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Lopez Mosquera.—Por su mandado, Maximino Alonso.

Don Manuel Vias Ochoteco, Juez de primera instancia de la villa de Humacao, (Puerto Rico) y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del Presbítero D. Alejandro Fernandez Laza, domiciliado en esta villa y natural de Valladolid, el cual falleció el dia diez y seis de Noviembre del año próximo pasado, sin disposicion testamentaria, para que dentro de cuarenta dias, contados desde su publicacion, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en las diligencias que se instruyen sobre declaracion de herederos abintestato; haciéndose presente que los únicos parientes presentados son los hermanos del Presbítero finado, D. Mariano y D. Pedro Regalado Fernandez Laza y sus sobrinos carnales hijos de doña Rita, premórtua, habidos en su matrimonio con el tambien finado D. Manuel Santos Martin, nombrados D. Víctor, D. José y D. Angel Santos Fernandez, en la inteligencia de que á los que no comparezcan en el término señalado les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Humacao á 27 de Setiembre de 1886.—Manuel Vias.—El Escribano, Francisco Ramos.

Seccion sexta.

PASTOS.

En los acreditados y abundantes del monte titulado de *Iscar*, se admiten á pastar en la presente invernía hasta 1.000 cabezas de ganado lanar, á precio de 5 reales cada una; para tratar, en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz. 1

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.